Monterrey, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA
Demandado	RICARDO PARRA SILVA
Radicado	851623184001-**2023-00136-00**

1. **Notificación de demandado.**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante notificó a través de correo electrónico al demandado RICARDO PARRA SILVA el día **17 de septiembre de 2023**. Esto a través del servicio electrónico de SERVIENTREGA.

Por consiguiente, al encontrar que la notificación se ajustó a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por valida y por tanto la notificación que se hizo con posterioridad por parte de secretaría quedará sin efectos.

Ahora bien, como quiera que la contestación a la demanda por parte del señor RICARDO PARRA SILVA fue radicada el día 2 de noviembre de 2023, es evidente su extemporaneidad, ya que el término había finalizado el 3 de octubre de 2023.

Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá personería al abogado JORGE ANDRÉS VALCÁRCEL SUÁREZ en calidad de apoderado judicial del señor RICARDO PARRA SILVA.

2. **Reforma de demanda.**

El apoderado judicial de la demandante ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA presentó escrito de reforma a la demanda (11/10/2023).

Dicha solicitud será rechazada de plano por ser improcedente, esto con fundamento en el inciso final del artículo 392 del CGP.

3. **Fijación de fecha para audiencia del art. 372 y 373 CGP**

Continuando con el trámite procesal de la referencia, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, se fija el día **Lunes ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m)**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado en la misma. Asimismo, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicaran en la audiencia aquí programada.

1. POR LA PARTE ACTORA:

- ✓ **Prueba documental:**

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales se evaluarán en el momento procesal oportuno.

- ✓ **Mediante oficio**:

Oficiar a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Davivienda, Banco BBVA, Banco de Occidente, para que informen al Despacho y con destino a este proceso, si el demandado RICARDO PARRA SILVA identificado con c.c. No. 74.379.303, tiene algún tipo de producto financiero con ellas y de ser afirmativa la respuesta, que adjunte los extractos de los ocho meses (08) anteriores, con referencia a cada producto financiero existente; esto con el fin de establecer la capacidad que tiene el alimentante, para dar alimentos a su hijo menor de edad.

Oficiar a la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A. identificada con el NIT. 891800075, para que informe al Despacho, cuál es el salario que devenga el demandado RICARDO PARRA SILVA identificado con c.c. No. 74.379.303, y cuál es el índice base de cotización, con el cual le paga la seguridad social, esto con el fin de establecer la capacidad económica del demandado, para alimentar a su hijo menor de edad.

Oficiar a la EPS SANITAS S.A.S. para que informe al Despacho, con destino a este proceso, cual valor índice base de cotización sobre el cual el empleador paga la

salud del demandado RICARDO PARRA SILVA identificado con c.c. No. 74.379.303, esto con el fin de establecer la capacidad económica del demandado, para alimentar a su hijo menor de edad.

- ✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7° del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

Contestación de demanda extemporánea.

PRUEBAS DE DESPACHO

Interrogatorio: Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de ANGELA PATRICIA MAHECHA CADENA y RICARDO PARRA SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 07.**
Publicado el día **23 de febrero de 2024**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cad2c1917eff64f6b949a9677f8762d81c6428aa7e3ff9232e9fa74425490f8**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare

Monterrey, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANDRY FAISULY GAMBA CÁCERES
Demandado	MIGUEL YADIR CASTRO GÁMEZ
Radicado	851623184001-**2023-00138**-00

Una vez notificado el señor MIGUEL YADIR CASTRO GÁMEZ (12/10/2023), dentro del término de traslado de la demanda dio contestación proponiendo excepciones de mérito (30/10/2023). Así de conformidad a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN en calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL YADIR CASTRO GÁMEZ, de conformidad con el poder judicial allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 07.**
Publicado el día **23 de febrero de 2024**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3560afcb1f340085e2a7a9f905b242ae2b9d45a1735a037291d165ed047603e5**

Documento generado en 22/02/2024 06:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ANDRY FAISULY GAMBA CÁCERES
Demandado	MIGUEL YADIR CASTRO GÁMEZ
Radicado	851623184001-**2023-00138**-00

MEDIDAS CAUTELARES

1. Obre en autos y surta los efectos legales correspondientes, las respuestas frente a las medidas cautelares. En conocimiento de la parte interesada.

2. Respecto a la solicitud de disponer la inscripción del demandado al REDAM - Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Despacho la **negará**, conforme lo dispuesto en el Parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, que establece *«**Parágrafo 4º.** Cuando la obligación alimentaria **conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial**, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso».*

Así, como en este caso, el titulo base de recaudo lo es la Acta de conciliación de 16 de marzo de 2021, será la Comisaría de Familia de San Luis de Gaceno la entidad competente para realizar el trámite descrito en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

Esto tiene coherencia con la parte inicial de la referida norma al señalar que *«El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario*

que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos», es decir, se establece una competencia por factor conexidad, pues será competente el juez y/o funcionario que conoció del proceso de alimentos. Y como quiera que este Despacho no adelantó proceso de fijación de cuota de alimentos entre las partes, carece de competencia para el referido trámite de inscripción ante el REDAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 07.**
Publicado el día **23 de febrero de 2024**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380f096bbb862581c0bbe1cac5d3aa47de413a4ceea7afb6916a5b76e76191b0**
Documento generado en 22/02/2024 06:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001-**2024-00006**-00
Demandante	MÓNICA ACEVEDO TOLOZA
Demandado	JAIRO ANTONIO ROJAS BOHÓRQUEZ

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias y reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve la señora MÓNICA ACEVEDO TOLOZA en contra de JAIRO ANTONIO ROJAS BOHÓRQUEZ.

2. **Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

3. **Ordenar** el emplazamiento de JAIRO ANTONIO ROJAS BOHÓRQUEZ, en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese el registro del emplazamiento.

4. **Reconocer** personería al abogado CARLOS ALBERTO CHACÓN MONTOYA en calidad de apoderado judicial de MÓNICA ACEVEDO TOLOZA de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 07.**
Publicado el día **23 de febrero de 2024.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c0a247352a313afbe1ee5a3fda21e19f37032828dcc6b92a5caa1021e10a0**
Documento generado en 22/02/2024 06:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicado	851623184001-**2024-00007**-00
Demandante	NOHORA YOLIMA SALAMANCA VEGA
Demandado	PABLO EMILIO ZAPATA MORENO

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Como quiera que el poder judicial otorgado no lo fue mediante mensaje de datos[1] (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de presentación personal por parte de la poderdante, conforme al artículo 74 del CGP. Adicionalmente deberá incluirse expresamente dentro del poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).
2. Deberá presentarse de mejor condición los anexos de la demanda, toda vez que hay documentos que resultan ilegibles o se encuentran cortados al momento de escanear, lo que impide su lectura y comprensión.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por NOHORA YOLIMA SALAMANCA VEGA contra PABLO EMILIO ZAPATA MORENO.

[1] Ley 527 de 1999, artículo 2° «*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*»

2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 07.**
Publicado el día **23 de febrero de 2024**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90054c9ce3005a554a3a31c1476035bd5be905cca0c8f77f6fe065195ba60f89**
Documento generado en 22/02/2024 06:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Promiscuo de Familia

Monterrey – Casanare.

Monterrey, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001-**2024-00009**-00
Demandante	LUZ ANGELA CARRANZA MONTENEGRO
Demandado	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ HERNÁNDEZ

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Aportar el poder otorgado por la señora LUZ ANGELA CARRANZA MONTENEGRO al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN. Ya que el documento aportado corresponde a un poder que fue otorgado para adelantar el trámite ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE TAURAMENA, es decir, no lo fue para este proceso. Adicional, su fecha de presentación personal corresponde al 30 de julio de 2021.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por LUZ ANGELA CARRANZA MONTENEGRO contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ HERNÁNDEZ.

2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 07.**
Publicado el día **23 de febrero de 2024**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984f8beee31493b25800630f5f7594cc23603a32ba2b9161cae7bf335130156c**
Documento generado en 22/02/2024 06:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YEINGNY JULETH BUITRAGO CÁRDENAS
Demandado	DIDIER ALFONSO CHINGATE CANTOR
Radicado	851623184001-**2024-00010**-00

Una vez verificado el escrito de demanda se evidencia que se ajusta a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor **NACB** representado por su progenitora la señora YEINGNY JULETH BUITRAGO CÁRDENAS identificada con la c.c. No. 1.118.122.323, en contra de DIDIER ALFONSO CHINGATE CANTOR identificado con la c.c. No. 1.121.876.058, por las siguientes sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación No. 05 de 11 de febrero de 2021 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey:

CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS DE 2021

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
2) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
3) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
4) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
5) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.

6) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.
7) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
8) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.
9) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
10) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.
11) Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS AÑO 2022

1) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
2) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
3) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
4) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
5) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
6) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
7) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
8) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.

9) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.
10) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
11) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
12) Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCO PESOS MCTE ($165.105), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.

CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDADAS DE 2023

1) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
2) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
3) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
4) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
5) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.
6) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
7) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de julio de 2023.

8) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023.
9) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023.
10) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023.
11) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023.
12) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE ($191.522), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2023.

CUOTAS DE VESTUARIO ADEUDADAS AÑO 2021

1. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE ($100.000), correspondientes a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.
2. Por la suma de CIEN MIL PESOS MCTE ($100.000), correspondientes a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

CUOTAS DE VESTUARIO ADEUDADAS AÑO 2022

3. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTO PESOS MCTE ($110.700) correspondientes a la cuota de vestuario del mes de enero de 2022.
4. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTO PESOS MCTE ($110.700) correspondientes a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.
5. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTO PESOS MCTE ($110.700) correspondientes a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

CUOTAS DE VESTUARIO ADEUDADAS AÑO 2023

6. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($127.682), correspondientes a la cuota de vestuarios del mes de enero de 2023.

7. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($127.682), correspondientes a la cuota de vestuarios del mes de junio de 2023.
8. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE ($127.682), correspondientes a la cuota de vestuarios del mes de diciembre de 2023.
9. Por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente por las sumas de dinero establecidas anteriormente.

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria y de vestuario, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

3. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor DIDIER ALFONSO CHINGATE CANTRO identificado con la c.c. No. 1.121.876.058, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco (**5)** días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez (**10**) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

5. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado señor DIDIER ALFONSO CHINGATE CANTRO identificado con la c.c. No. 1.121.876.058, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).

6. Respecto a la solicitud de disponer la inscripción del demandado al REDAM - Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Despacho la **negará**, conforme lo dispuesto en el Parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, que establece «***Parágrafo 4º.*** *Cuando la obligación alimentaria* ***conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial****, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de*

Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso».

Así, como en este caso, el titulo base de recaudo lo es la Acta de conciliación No. 05 de 11 de febrero de 2021, será la Comisaría de Familia de Monterrey la entidad competente para realizar el trámite descrito en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

Esto tiene coherencia con la parte inicial de la referida norma al señalar que «*El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos*», es decir, se establece una competencia por factor conexidad, pues será competente el juez y/o funcionario que conoció del proceso de alimentos. Y como quiera que este Despacho no adelantó proceso de fijación de cuota de alimentos entre las partes, carece de competencia para el referido trámite de inscripción ante el REDAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 07.**
Publicado el día **23 de febrero de 2024**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44949817404123ee0fb91a2c30f9dd92b171bb6568118ed8758a78c6934e6b6b**
Documento generado en 22/02/2024 06:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY KATHERINE BOHÓRQUEZ ALGARRA
Demandado	WILFREDO FIGUEROA GUERRERO
Radicado	851623184001-**2024-00013**-00

Una vez verificado el escrito de demanda se evidencia que se ajusta a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor **DSFG** representado por su progenitora la señora LEIDY KATHERINE BOHÓRQUEZ ALGARRA identificada con la c.c. No. 1.115.917.748, en contra de WILFREDO FIGUEROA GUERRERO identificado con la c.c. No. 1.115.911.780, por las siguientes sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación No. 83 de 7 de diciembre de 2020 suscrita ante la Comisaría de Familia de Tauramena:

AÑO 2020 CUOTAS DE ALIMENTOS ADEUDADAS (1 CUOTAS)

1. $200.000,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de diciembre de 2020.

AÑO 2021- CUOTAS DE ALIMENTOS ADEUDADAS (12 CUOTAS)

1) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de enero de 2021.
2) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de febrero de 2021.

3) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de marzo de 2021.
4) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de abril de 2021.
5) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de mayo de 2021.
6) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de junio de 2021.
7) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de julio de 2021.
8) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de agosto de 2021.
9) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de septiembre de 2021.
10) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de octubre de 2021.
11) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de noviembre de 2021.
12) $211.240,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de diciembre de 2021.

AÑO 2022- CUOTAS DE ALIMENTOS ADEUDADAS (10 CUOTAS)

1) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de marzo de 2022.
2) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de abril de 2022.
3) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de mayo de 2022.
4) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de junio de 2022.
5) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de julio de 2022.
6) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de agosto de 2022.
7) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de septiembre de 2022.
8) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de octubre de 2022.
9) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de noviembre de 2022.
10) $238.954,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de diciembre de 2022.

AÑO 2023- CUOTAS DE ALIMENTOS ADEUDADAS (11 CUOTAS)

1) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de enero de 2023.
2) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de febrero de 2023.
3) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de marzo de 2023.
4) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de abril de 2023.

5) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de mayo de 2023.
6) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de junio de 2023.
7) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de julio de 2023.
8) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de septiembre de 2023.
9) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de octubre de 2023.
10) $261.128,00 por la cuota alimentaria mensual del mes de noviembre de 2023.

POR CONCEPTO DE MUDAS DE ROPA, adeudadas y discriminadas así:

LIQUIDACION INTERESES VALOR DE MUDAS DE ROPA							
AÑO	**MES**	**INCREMENTO PORCENTAJE IPC**	**VALOR MUDAS DE ROPA CON INCREMENTE SEGÚN IPC**	**VALOR MUDAS DE ROPA AL AÑO**		**MESES DE MORA**	**INTERESES DE MORA 0,5%**
2020	DICIEMBRE		$ 120.000	$ 360.000,00	3 MUDAS EN DICIEMBRE	38	$ 68.400,00
2021	JUNIO DE 2021	5,62%	$ 126.744	$ 126.744,00	1 MUDAS EN JUNIO	30	$ 19.011,60
	DICIEMBRE DE 2021			$ 380.232,00	3 MUDAS EN DICIEMBRE	26	$ 49.430,16
2022	JUNIO DE 2022	13,12%	$ 143.372	$ 143.372,00	1 MUDAS EN JUNIO	18	$ 12.903,48
	DICIEMBRE DE 2022			$ 430.116,00	3 MUDAS EN DICIEMBRE	13	$ 27.957,54
2023	JUNIO DE 2023	9.28%	$ 156.676	$ 156.676,00	1 MUDAS EN JUNIO	6	$ 4.700,28
2023	DICIEMBRE DE 2023			$ 470.028,00	3 MUDAS EN DICIEMBRE	2	$ 4.700,28
				$ 2.067.168,00			$ 187.103,34
TOTAL, INTERESES - MUDAS DE ROPA:							$ 187.103,34
TOTAL, CAPITAL DE MUDAS DE ROPA:							$ 2.067.168,00
TOTAL, CAPITAL+ INTERESES:							**$ 2.254.271,34**

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria y de vestuario, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

3. **Dar** el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.

4. **Notificar** personalmente al ejecutado señor WILFREDO FIGUEROA GUERRERO identificado con la c.c. No. 1.115.911.780, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco (**5)** días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez (**10**) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

5. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena **avisar** a las autoridades de emigración para que el ejecutado señor WILFREDO FIGUEROA GUERRERO identificado con la c.c. No. 1.115.911.780, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).

6. Respecto a la solicitud de disponer la inscripción del demandado al REDAM - Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Despacho la **negará**, conforme lo dispuesto en el Parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 2097 de 2021, que establece *«**Parágrafo 4º.** Cuando la obligación alimentaria **conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial**, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso».*

Así, como en este caso, el titulo base de recaudo lo es la Acta de conciliación No. 083 de 7 de diciembre de 2020, será la Comisaría de Familia de Tauramena la entidad competente para realizar el trámite descrito en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

Esto tiene coherencia con la parte inicial de la referida norma al señalar que *«El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos»*, es decir, se establece una competencia por factor conexidad, pues será competente el juez y/o funcionario que conoció del proceso de alimentos. Y como quiera que este Despacho no adelantó proceso de fijación de cuota de alimentos entre las partes, carece de competencia para el referido trámite de inscripción ante el REDAM.

7. **Conceder** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de la señora LEIDY KATHERINE BOHÓRQUEZ ALGARRA, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

8. **Reconocer** personería a la abogada NUBIA STELLA RODRÍGUEZ COSTA identificado con la c.c. No. 51.641.517 y portador de la TP No. 137.649 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial se la señora LEIDY KATHERINE BOHÓRQUEZ ALGARRA, de conformidad con el poder judicial aportado.

9. **Ordenar** a la parte demandante que allegue de manera inmediata el registro civil de nacimiento de DSFG en mejores condiciones, toda vez que el documento aportado con la demanda resulta ilegible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 07.**
Publicado el día **23 de febrero de 2024**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff571925727e47a17e201cf55ab4a1d59e840b8c6e82d6a7aa2c7f0de9e9104**
Documento generado en 22/02/2024 06:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey, veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante	JEFFERSON ENRIQUE BOHÓRQUEZ TOLOZA
Demandado	FAINORY ALFONSO DÍAZ
Radicado	851623184001 – **2024-00015**-00

Revisado el escrito de la demanda y dado que reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por intermedio de Defensor Público por el señor JEFFERSON ENRIQUE BOHÓRQUEZ TOLOZA en contra de la señora FAINORY ALFONSO DÍAZ.

2. IMPARTIR al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al señor JEFFERSON ENRIQUE BOHÓRQUEZ TOLOZA el presente auto y de la demanda junto con sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

4. En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de derechos del menor EEBA, este estrado judicial determina:

A. Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos del NNA EEBA, e

igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).

5. NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y al Agente del Ministerio Público en los términos de la Ley 1098 de 2006, para lo de su cargo.

6. CONCEDER el **amparo de pobreza** solicitado a favor de JEFFERSON ENRIQUE BOHÓRQUEZ TOLOZA identificado con la c.c. No. 80.920.299, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

7. FIJAR provisionalmente la custodia, tenencia y cuidado personal del menor EEBA en cabeza del señor JEFFERSON ENRIQUE BOHÓRQUEZ TOLOZA.

8. TENER como apoderada judicial de JEFFERSON ENRIQUE BOHÓRQUEZ TOLOZA al Defensor Público CESAR AUGUSTO MEDINA CALDERÓN, de conformidad con el poder otorgado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 07.**
Publicado el día **23 de febrero de 2024**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46accfa1bbd5b50b3e25411f78b8a15ef422be396a9f82988d9cf36a6a89c55a**
Documento generado en 22/02/2024 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica